



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1149/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN) y los señores José Nicacio Díaz Guzmán, Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González contra el artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra del artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), adoptados en enero de dos mil quince (2015), cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

Reelección presidencial. Hasta tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) convoque un congreso para debatir el tema de la reelección presidencial, la misma estará prohibida.

2. Pretensiones de la parte accionante

La parte accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, así como el señor José Nicacio Díaz Guzmán, en representación del Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN), interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad del artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que prohíbe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reelección presidencial, por ser violatorio de los artículos 6, 22, 39, 73, 74.4 y 124 de la Constitución dominicana. En tal sentido, solicitan a este tribunal:

ÚNICO: DECLARAR como en efecto DECLARA INCONSTITUCIONAL y NULO el artículo 101 de los Estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) que prohíbe la reelección presidencial del actual mandatario LUIS RODOLFO ABINADER CORONA, por ser contrario a los derechos adquiridos del artículo 124 de la Constitución de la República que le permite la reelección o re postulación por un segundo periodo y nunca más; por ser contrario al artículo 22 de la Carta Sustantiva que consagra el derecho fundamental y humano de elegir y ser elegido; por ser contrario al artículo 39 de la Ley de Leyes que consagra el derecho a la igualdad entre todos los ciudadanos, Y POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 06 Y 74.4 DE LA CARTA MAGNA QUE DECLARA NULO DE PLENO DERECHO TODA LEY, DECRETO, REGLAMENTO, ORDENANZA Y CUALQUIER OTRO ACTO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN Y EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD A FAVOR DEL CIUDADANO PRESIDENTE QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 74.4 Y SER CONTRARIO ADEMÁS AL ARTICULO 73 QUE ESTABLECE LA NULIDAD DE LOS ACTOS QUE SUBVIERTEN EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante considera que el artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) contraviene lo dispuesto en los artículos 6, 22, 39, 73, 74.4 y 124 de la Constitución dominicana, los cuales establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;*
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;*
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;*
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;*
- 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.*

Artículo 39.-Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 124.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente o la Presidenta de la República, quien será elegido o elegida cada cuatro años por voto directo. El Presidente o la Presidenta de la República podrá optar por un segundo período constitucional consecutivo y no podrá postularse jamás al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La parte accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, así como el señor José Nicacio Díaz Guzmán, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación del Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN), fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

Que el Artículo 101 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno prohíbe de manera taxativa la Reelección Presidencial del actual presidente LUIS RODOLFO ABINADER CORONA en los términos siguientes: Reelección presidencial. Hasta tanto el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) convoque un congreso para debatir el tema de la reelección presidencial, la misma estará prohibida.

A que tal disposición vulnera derechos fundamentales, humanos y constitucionales del actual mandatario toda vez que de que el artículo 124 de la Carta Sustantiva permite la reelección presidencial en dos periodos consecutivos. (...) Que asimismo los artículos 122.- Presidente de la República. El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el Presidente de la República en su condición de jefe del Estado y de gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes. Artículo 123.- Requisitos para ser Presidente de la República. Para ser Presidente de la República se requiere: 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen; 2) Haber cumplido treinta años de edad; 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 4) No estar en el servicio militar o policial activo por lo menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales. Artículo 124.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente o la Presidenta de la República, quien será elegido o elegida podrá optar por un segundo período constitucional consecutivo y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá postularse jamás al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República.

ASIMISMO EL ARTÍCULO 101 DE LOS ESTATUTOS DEL PRM ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA SUSTANTIVA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: [...]

La misma constitución [sic] se encarga de establecer, en sus artículos 23 y 24, las circunstancias bajo las cuales los derechos reconocidos por el artículo 22 a todos los ciudadanos y ciudadanas se pierden o se suspenden.

El artículo 23 de la Carta Magna dispone que Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

Mientras que, conforme al artículo 24, Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de: 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma; 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo; 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

En una publicación, hecha en el año 2012 por la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), se ha afirmado lo siguiente: Los dominicanos adquieren la ciudadanía al cumplir los 18 años. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanía otorga exclusivamente la posibilidad de ejercer derechos políticos o de ciudadanía pues los demás derechos son reconocidos por la Constitución a todas las personas. La reforma constitucional de 2010, al tradicional derecho al sufragio, añadió nuevos derechos de ciudadanía: el derecho a decidir en los referendos, el derecho a ejercer la iniciativa popular, sea legislativa o municipal, el derecho de petición y el derecho a denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos. Estos derechos que, a pesar de no estar incluidos en el Título II, se consideran fundamentales se pierden o suspenden en los casos limitativa y taxativamente señalados por la Constitución.

De lo que hemos subrayado resulta importante revelar dos aspectos, a saber: 1) el carácter fundamental acordado a los derechos ciudadanos y 2) el carácter limitativo de las razones bajo las cuales esos derechos ciudadanos se pierden o se suspenden.

Dado el carácter fundamental del derecho a ser elegido el asunto reviste importancia en tanto el numeral 2) del artículo 74 dispone que sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

Lo anterior significa que si bien la ley puede regular el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales ello sería posible cuando la propia constitución lo autorice o no lo limite.

En este caso, la Constitución, en sus artículos 23 y 24 ha establecido cuáles son los casos específicos de pérdida o suspensión de los derechos ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solo bajo esas circunstancias el legislador podría regular la forma de concretar o llevar a la realidad la pérdida o la suspensión de dichos derechos, únicamente mediante la constatación de una de las causales enumeradas en esos textos constitucionales que, tal como se ha dicho en la citada obra jurídica auspiciada por FINJUS, son limitativa y taxativamente enumerados por la constitución. Criterio que es, además sostenido, en otros países en cuya Constitución encontramos causales de pérdida y de suspensión similares a las contempladas en nuestra Carta Magna.

Lo expuesto permite afirmar, entonces, que la Constitución no ha dejado espacio para que por vía legislativa se añadan nuevas circunstancias o modalidades de pérdida o suspensión de los derechos ciudadanos. Lo cual, incluso, ha sido sostenido en nuestro país por el Tribunal Superior Electoral.

La aplicación exegetica y asistemática de las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 49 de la ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como las del artículo 134 de la Ley 15-15, Orgánica de Régimen Electoral, pudieran llevar a la tesis de que los ciudadanos que participaron en las primarias de algunos partidos tienen, al menos para el torneo electoral venidero, suspendido su derecho ciudadano a ser elegible.

Ello, sin embargo, sería una clara ampliación del listado taxativo y limitativo consagrado por el artículo 24 de la Constitución. Es decir, una facultad no autorizada al legislador, que obligaría a que todos los poderes públicos que tengan a su cargo interpretar estas normas, deban aplicarlas en el sentido más favorable a la persona titular de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano; procurando armonizar los bienes e intereses protegidos por la Carta Sustantiva tal como lo ordena el numeral 4 de su artículo 74.

Otra contradicción del artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano es al contradecir el derecho a la igualdad entre todos los ciudadanos del artículo 39.

A que en virtud de lo establecido en el artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. En consecuencia es evidente que el artículo 101 de los Estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO es contrario a la constitución al encajar en ACTOS CONTRARIOS A ESTA CONSTITUCIÓN.

Que el artículo 73 de la Carta Magna reza que Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada en este sentido el artículo 101 de los Estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) no solo es inconstitucional sino nulo. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Partido Revolucionario Moderno (PRM)

El Partido Revolucionario Moderno (PRM) no depositó escrito de opinión respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, no obstante, le fuere debidamente notificada mediante Comunicación PTC-AI-009-2021, recibida el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, es necesario hacer constar que, en la audiencia celebrada por el Tribunal Constitucional para el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, compareció el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y concluyó de la manera siguiente:

Primero: Declarar inadmisible la presente acción constitucional interpuesta mediante instancia por el Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN) y compartes, marcado con el número TC-01-2021-0004, contra el Partido Revolucionario Moderno, por notoria improcedencia conforme a lo previsto en el Artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, y

Segundo: Declara el presente proceso, las costas libres del proceso.

5.2. Procuraduría General de la República

En el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República emitió su opinión mediante instancia recibida el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual solicita que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisible por los motivos siguientes:

El Art. 185.1 de la Norma suprema otorga calidad para interponer acciones directas de inconstitucionalidad al Presidente de la República, a una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y a cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; condición que fue interpretada por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0345/19 del 16 de septiembre del 2020 se pronunció respecto a cuando una persona ostenta un interés legítimo, a saber:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación personal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

La presente acción directa es interpuesta en fecha 13 de enero del 2021 por lo que le es exigible la condición de legitimación descrita en el citado precedente TC/345/19 del 16 de septiembre de 2019.

En el caso que nos ocupa, dos de tres accionantes cumplen con la legitimación requerida, como es: FREDDERMIDO FERRERAS DÍAZ portador de la cédula de identidad (...) y FREDERICK LEOMEL FERRERAS GONZÁLEZ portador de la cédula de identidad (...) respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso del Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN) esta no es una persona de derecho registrada bajo las leyes de la República Dominicana por lo que no cuenta con la calidad requerida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Opinión: Los accionantes FREDERMIDO FERRERAS DÍAZ y FREDERICK LEOMEL FERRERAS GONZÁLEZ tienen calidad para interponer la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad. En cuanto a Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN) la misma deviene inadmisibles por falta de legitimación procesal activa.

En oportuno referirnos al acto objeto de control.

El acto atacado son los Estatutos de un Partido Político, concretamente el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el cual es un documento que rige dicho gremio de manera especial, es decir no es un acto con efectos generales pues sus lineamientos son oponibles a los que a nivel interno forman parte del mismo, no es tampoco un acto que emana del Congreso Nacional ni de un Órgano o Ente del Estado, ni tampoco ha sido dictaminado por algún Poder del Estado con legitimación para ello, sino que el mismo ha sido aprobado por particulares para proteger intereses y derechos particulares.

En un caso similar donde accionantes cuestionaban los Estatutos del PRM el Tribunal Constitucional dispuso que el tribunal competente para el cuestionamiento de dicho documento es el Tribunal Superior Electoral, verbigracia precedente TC/432/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte accionante remite una supuesta violación del artículo 77.1 constitucional en una lectura combinada con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) (...) Vale acotar que, a la sazón, el órgano competente para dilucidar las contestaciones planteadas por los accionantes en torno a la supuesta violación de las disposiciones contenidas en sus estatutos es el Tribunal Superior Electoral.

Por los motivos precedente analizados, la Procuradora General de la República, tiene a bien solicitaron lo siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Transporte (CONACHOTRAN) por no contar esta con la legitimación procesal activa requerida en el presente proceso.

DECLARAR INADMISIBLE la presenta acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por FREDERMIDO FERRERAS DÍAZ Y FREDERICK LEOMEL FERRERAS GONZÁLEZ contra el Art. 101 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno por no tratarse de actos objeto de control concentrado de constitucionalidad.

6. Pruebas y documentos depositados

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contentiva de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN) y los señores José Nicacio Díaz Guzmán, Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González contra el artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

2. Original de dictamen del procurador general de la República marcado con el núm. 001562, depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

7. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró audiencias públicas para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la cual comparecieron el Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN), los señores José Nicacio Díaz Guzmán, Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1 La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

9.2 En República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este tribunal constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue del ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3 Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana se dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4 En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.5 Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad (TC/0047/12), estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

9.6 En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal adoptó la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se precisaron los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

9.7 Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.8 En el caso concreto, atendiendo a que la parte accionante la constituyen varias personas físicas y una persona jurídica, pasaremos a analizar su legitimidad de forma separada.

9.9 Respecto a los señores, José Nicacio Díaz Guzmán, Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, se trata de personas físicas con sus correspondientes documentos de identidad, por lo que se presume que tienen legitimidad para incoar la presente acción directa en inconstitucionalidad.

9.10 Con relación al Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN), la Procuraduría General de la República señaló en su escrito que esta no es una persona registrada bajo las leyes de República Dominicana por lo que entiende que no cuenta con la calidad requerida para interponer la acción directa de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 Este tribunal constitucional considera que tiene razón la Procuraduría General de la República sobre la falta de legitimación del Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN) para ejercer la acción directa de inconstitucionalidad que le ocupa, toda vez que no hay referencia ni pruebas de su constitución como sociedad o registro como asociación en el expediente. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad respecto al Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN), en aplicación del precedente sentado mediante la referida sentencia TC/0345/19, por falta de legitimación activa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10. En cuanto al medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General de la República

10.1 Como cuestión previa al examen del presente caso, es necesario que este tribunal se refiera al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, fundado en que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile por no haber sido interpuesta en contra de un acto objeto de control concentrado de constitucionalidad, alegando que el estatuto de un partido político, concretamente el del Partido Revolucionario Moderno (PRM), es un documento que rige dicho gremio de manera especial, es decir, que no es un acto con efectos generales pues sus lineamientos son oponibles a los que a nivel interno forman parte del mismo. Asimismo, señala que los estatutos tampoco son un acto que emana del Congreso Nacional ni de un órgano o ente del Estado, ni tampoco ha sido dictaminado por algún poder del Estado con legitimación para ello, sino que el mismo ha sido aprobado por particulares para proteger intereses y derechos particulares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 Añade la Procuraduría General de la República que en un caso similar el Tribunal Constitucional dispuso que la jurisdicción competente para el cuestionamiento de los estatutos de un partido es el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con lo decidido en la Sentencia TC/0432/18, donde se estableció lo siguiente:

La parte accionante remite a una supuesta violación del artículo 77.1 constitucional en una lectura combinada con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) (...) Vale acotar que, a la sazón, el órgano competente para dilucidar las contestaciones planteadas por los accionantes en torno a la supuesta violación de las disposiciones contenidas en sus estatutos es el Tribunal Superior Electoral.

10.3 En ese sentido, resulta importante aclarar que el caso decidido mediante la Sentencia TC/0432/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no guarda similitud con la casuística de la especie, pues no se procuraba el control de constitucionalidad de los estatutos de un partido político, sino que los accionantes impugnaban una resolución de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

10.4 La cita usada como fundamento por parte de la Procuraduría General de la República debe ser colocada en el contexto real y es que, los accionantes en la referida acción plantearon como alegato la violación, en una lectura combinada, de las disposiciones de los estatutos del partido y el artículo 77.1 de la Constitución, alegato que fue respondido señalando que las contestaciones en torno a las violaciones de las normas internas del partido son competencia del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 Conviene destacar que el artículo 216 de la Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;*
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

10.6 En otras decisiones, este tribunal ha señalado que en la lectura del precitado artículo 216 constitucional se puede apreciar que el constituyente ha dejado claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas,¹ de naturaleza no estatal y con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación, a efecto de dar cumplimiento al derecho de participación política, lo que implica la legítima aspiración a ocupar

¹ Sentencia TC/0192/15, de quince (15) de julio de dos mil quince (2015) § 10.k



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un puesto de dirección o de representación dentro de las estructuras partidarias y a no ser removido arbitrariamente de esos puestos.²

10.7 Siguiendo esta línea, este tribunal constitucional ha llegado a la conclusión de que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sometidos al control jurisdiccional, de modo que sus normas o actos que lesionen o amenacen con vulnerar derechos fundamentales devienen en un presupuesto objetivo que permite a los ciudadanos afectados requerir la intervención contralora de la jurisdicción, a fin de restaurar su goce o impedir que sean conculcados.³

10.8 Las consideraciones expuestas precedentemente ponen de manifiesto que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones con una marcada relevancia constitucional, habida cuenta de su importante rol en la preservación de la democracia y el ejercicio del derecho fundamental a elegir y ser elegible. Así lo ha reconocido este tribunal constitucional en varias oportunidades, y de manera particular en su Sentencia TC/0006/14, cuando estableció que estos

[...] constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad.

² Sentencia TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), § 11.5.f

³ Sentencia TC/0441/19, de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 En estas asociaciones, los estatutos tienen una importancia capital, pues son el cauce por medio del cual estas pueden plasmar su régimen normativo y consecuentemente, establecer reglas o normas de organización y funcionamiento interno que resulten cónsonas a los fines o ideologías con que han sido concebidos, en virtud de los principios de autodeterminación y autoorganización que se extraen del contenido del artículo 216 de la Constitución.

10.10 No obstante, resulta imperativo establecer que en virtud del principio de supremacía de la Constitución,⁴ los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, al adoptar sus estatutos tienen el ineludible deber de preservar que las disposiciones contenidas en los mismos resulten compatibles o cónsonas con los derechos, principios y valores reconocidos en la Constitución, sin que sea posible establecer en dichos instrumentos limitaciones más allá de las previstas por el constituyente al configurar los derechos de ciudadanía.

10.11 Por todo lo antes establecido, el control abstracto que se realiza a través de la acción directa de inconstitucionalidad es el mecanismo idóneo para dilucidar las posibles transgresiones al texto constitucional resultantes de la adopción o modificación de los estatutos partidarios, como se plantea en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

⁴ Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1 La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido incoada en contra del artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM),⁵ que prohíbe la reelección presidencial por entender que esta disposición resulta contraria a los artículos 22, 39 y 124 de la Constitución, relativos al derecho a elegir y ser elegido, el derecho a la igualdad y la elección presidencial.

11.2 Los accionantes sostienen que el hecho de que el artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno prohíba, de manera taxativa, la reelección presidencial, se traduce en la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía sin autorización constitucional, lo que a su vez resulta contrario al derecho a la igualdad entre todos los ciudadanos.

11.3 Este tribunal estima necesario establecer que es un hecho público y notorio que, durante el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebró la Convención Nacional Extraordinaria «Tirso Mejía Ricart», en la cual se aprobó una reforma a sus estatutos, modificando, entre otras cosas, el artículo 101 del referido instrumento, cuya declaratoria de inconstitucionalidad pretenden los accionantes.

11.4 En efecto, los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) aprobados en la referida convención, en su artículo 149, disponen que:

⁵ Aprobados en el mes de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 149.- Postulación de un presidente de la República del partido. El presidente de la República tiene la opción de aspirar a un segundo período constitucional consecutivo y no podrá postularse jamás al mismo cargo ni al de vicepresidente de la República.

11.5 La disposición antes transcrita pone de manifiesto que la norma cuestionada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad ha desaparecido del ordenamiento jurídico, en tanto la nueva redacción no contiene la prohibición que, a juicio de los accionantes, resulta contraria a la Constitución, por lo que la acción resulta inadmisibile, por carecer de objeto.

11.6 En casos similares, en los que se evidencia que ha desaparecido la disposición o instrumento cuya inconstitucionalidad se pretende, este tribunal ha procedido a declarar la inadmisibilidat de la acción por falta de objeto. En efecto, en su Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), esta alta corte dispuso:

Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidat de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

11.7 Este criterio ha sido reiterado por esta jurisdicción constitucional en múltiples ocasiones, al decidir casos con supuestos similares, tal y como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede comprobar de lo decidido en la Sentencia TC/0209/15, cuando se estableció:

8.6. Examinado esto y en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que puede concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2012, lo que nos lleva a concluir que la presente acción carece de objeto.

11.8 Asimismo, en la Sentencia TC/0100/20, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), se definió:

11.4. En virtud de los argumentos y precedentes previamente expuestos, el Tribunal Constitucional estima que la vigencia del Oficio núm. 06516 cesó al haber sido promulgado el Decreto núm. 631-11, relativo al Reglamento de Aplicación de la referida ley núm. 285-04, el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011). Por este motivo, dado que el indicado oficio núm. 06516 ya no se encuentra en vigor, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra dicho oficio por los doctores Mario Read Vittini (fallecido) y Luis Eduardo Escobal Rodríguez, el siete (7) de agosto de dos mil ocho (2008), en vista de su carencia de objeto e interés jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9 En virtud de los señalamientos expuestos precedentemente, es posible advertir que no tendría sentido alguno que este tribunal se apreste a pronunciarse sobre la constitucionalidad de una disposición estatutaria que no surte en la actualidad efecto jurídico alguno, en tanto ha dejado de existir en el ordenamiento jurídico. Por tal motivo, este tribunal constitucional considera que la presente acción directa de inconstitucionalidad deviene en inadmisibile, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, y el señor José Nicacio Díaz Guzmán, en representación del Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN), por los motivos expuestos en esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, y el señor José Nicacio Díaz Guzmán, en representación del Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN); al Partido Revolucionario Moderno (PRM); y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA, JUSTO PEDRO
CASTELLANOS KHOURY, DOMINGO GIL, MARÍA DEL CARMEN
SANTANA DE CABRERA, MIGUEL VALERA MONTERO, JOSÉ
ALEJANDRO VARGAS GUERRERO Y EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución, 30 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁶ (LOTCP) y 15 del reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional; en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado en conjunto, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los accionantes Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN) y los señores José Nicacio Díaz Guzmán, Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González promueven una acción directa de inconstitucionalidad con el propósito de que el artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) se declare no conforme con los artículos 6, 22, 39, 73, 74.4 y 124 de la Constitución dominicana.
2. El consenso mayoritario del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata; esto, tras considerar que no tiene objeto pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha disposición estatutaria en virtud de que en la actualidad carece de efectos jurídicos a raíz de una reforma estatutaria ulterior al presente proceso de control

⁶ En adelante, LOTCP.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de constitucionalidad en abstracto. Al respecto, en la decisión acordada por el colegiado se establece:

Este tribunal estima necesario establecer que, es un hecho público y notorio que durante el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebró la Convención Nacional Extraordinaria «Tirso Mejía Ricart», en la cual se aprobó una reforma a sus estatutos, modificando, entre otras cosas, el artículo 101 del referido instrumento, cuya declaratoria de inconstitucionalidad pretenden los accionantes.

En efecto, los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) aprobados en la referida convención, en su artículo 149, disponen que:

Artículo 149.- Postulación de un Presidente de la República del Partido. El Presidente de la República tiene la opción de aspirar a un segundo período constitucional consecutivo y no podrá postularse jamás al mismo cargo ni al de Vicepresidente de la República.

La disposición antes transcrita pone de manifiesto que la norma cuestionada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad ha desaparecido del ordenamiento jurídico, en tanto la nueva redacción no contiene la prohibición que a juicio de los accionantes resulta contraria a la Constitución, por lo que la acción resulta inadmisibile, por carecer de objeto.

3. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de que se trata, salvamos nuestro voto porque no concurrimos con el motivo empleado para fundamentarla. Al contrario, somos del criterio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el control directo de constitucionalidad, conforme a los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la LOTCPC, no aplica para las normas estatutarias de las asociaciones políticas, a pesar de la relevancia de estas instituciones para nuestro orden constitucional.

4. Para explicar nuestro salvamento, presentaremos algunos elementos preliminares y fundamentales sobre la acción directa de inconstitucionalidad (I), esbozaremos unas breves notas sobre cuáles son los actos susceptibles del control directo de la constitucionalidad a partir de la normativa procesal constitucional y la orientación jurisprudencial de este Tribunal Constitucional (II) para luego presentar nuestra visión sobre el alcance de las normas estatutarias de las asociaciones políticas y su posibilidad de control (III) y, por último, exponer nuestra posición en el caso particular (IV).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y
FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DIRECTA DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

5. La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 —reformada el 13 de junio de 2015⁷— establece un régimen mixto de control de la constitucionalidad: por una parte, el control concentrado a cargo de este Tribunal Constitucional y, por otra parte, un control difuso encomendado a todos los tribunales del país.

6. En lo que se refiere al control concentrado de la constitucionalidad, este ha sido establecido por los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC.

⁷ Esta reforma nada cambia sobre los métodos de control de la constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional instituidos por la Carta Política del 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El primero consagra las atribuciones del Tribunal Constitucional y, en tal sentido, establece:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Por su parte, el artículo 36 de la LOTCPC se refiere al objeto del control concentrado y, al respecto, dice:

Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

9. Se trata de una acción que se interpone de forma “directa” ante el Tribunal Constitucional y que tiene como objetivo eliminar del ordenamiento jurídico las normas contrarias a la Constitución dominicana.

10. Como se aprecia, la acción directa de inconstitucionalidad puede presentarse contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Este catálogo de posibilidades evidencia el cambio sustancial en la materia respecto de la reforma constitucional de 2002; pues incorpora taxativamente como eventuales objetos de la acción a los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, los cuales antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no eran abarcados formalmente, asunto que siempre fue objeto de debate y controversia a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones en materia constitucional, mediante Sentencia del seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), había establecido que ella:

*como guardiana de la Constitución de la Republica y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución [...]*⁸

12. Como resulta obvio, la acción directa de inconstitucionalidad no está prevista para atacar, por ejemplo, las decisiones jurisdiccionales ni otros actos o actuaciones que no forman parte del sílabo elaborado por el constituyente y el legislador —como son las normas estatutarias de un partido político, como veremos en detalle más adelante—. Esta posibilidad no fue prevista por la Constitución ni la ley y, en este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en distintas ocasiones⁹.

⁸ RODRÍGUEZ GÓMEZ, Cristóbal. “Comentarios al artículo 185 de la Constitución dominicana”. En: Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), *La Constitución comentada*, tercera edición, Santo Domingo: FINJUS, 2012, p. 388.

⁹ Ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencias TC/0052/12 y TC/0053/12, ambas del 19 de octubre de 2012; TC/0055/12, del 22 de octubre de 2012; TC/0068/12, del 29 de noviembre de 2012; entre otras tantas, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Un aspecto relevante del referido texto es que crea la inconstitucionalidad por *omisión*. Tal y como afirma Jorge Prats,

*esta disposición legal da carta de ciudadanía a la fiscalización por el Tribunal Constitucional de una omisión del legislador que resulte inconstitucional. La omisión legislativa, para poder servir de fundamento a una acción de inconstitucionalidad, debe vincularse con una exigencia constitucional de acción, pues la violación por el congreso del simple deber general de legislar no constituye un silencio legislativo capaz de ganar significado autónomo y motivar dicha acción. Hay omisión legislativa constitucionalmente relevante cuando el legislador viola una imposición constitucional de legislar, omisión que impide la ejecución de los preceptos constitucionales.*¹⁰

14. Respecto de la acción directa de inconstitucionalidad, hay aspectos que son controvertidos —los mismos que precisamente nos convocan en esta ocasión, generando interrogantes tan sencillas como: ¿Cuáles son esos actos susceptibles del control directo de la constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional? ¿Entre ellos están los estatutos de los partidos políticos?— y otros que no lo son. Conviene referir ambos, así sea brevemente.

15. De ahí que, a seguidas, se precisa esbozar unas breves notas con relación a los actos susceptibles del control concentrado, vía la acción directa de constitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional. Esto, a partir de la

¹⁰ JORGE PRATS, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, editora Búho, Santo Domingo, primera edición, 2011, p. 85.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa procesal aplicable a la especie y de la jurisprudencia de este colegiado.

II. NOTAS SOBRE LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DEL CONTROL DIRECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD: BREVE ANÁLISIS A LA NORMATIVA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO

16. Llegados a este punto, y para analizar el alcance del control directo de la constitucionalidad en el ordenamiento jurídico dominicano, se precisa reiterar el contenido de los artículos 185.1 de la Carta Política y 36 de la LOTCPC, en cuanto a que la acción directa de inconstitucionalidad puede dirigirse contra “(...) las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

17. Estos textos no pueden —ni deben— ser leídos al margen de la supremacía constitucional prevista en el artículo 6 de la Constitución dominicana, que precisa:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

18. Es decir que, a tono con lo anterior, ciertos actos —administrativos por demás— quedan expuestos al control de la constitucionalidad llevado a cabo, por vía directa, ante nuestro Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Lo anterior no ha sido extraño en el quehacer cotidiano de este colegiado constitucional, pues existe un precedente —que, como veremos, se convirtió en una línea jurisprudencial que fue constantemente reiterada por un largo período— en el que se sostiene el criterio de que sólo procede la acción directa de inconstitucionalidad contra aquellos actos de carácter normativo y alcance general, no así contra actos de efectos particulares y concretos.

20. Sobre el particular, en la sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012, se dice que

*la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), **es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general**. En la especie, el acto impugnado tiene un carácter de puro acto administrativo con efectos particulares (...) por lo que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad (...) y cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

21. Es con este precedente que, bien temprano en su jurisprudencia, este colegiado interpretó que para un “acto” ser objeto del control directo de la constitucionalidad debe tener, por un lado, un carácter normativo y, por otro, ser de alcance general.

22. No obstante, más adelante el Tribunal externó, en la sentencia TC/0073/12, del 29 de noviembre de 2012, que respecto a los actos de efectos particulares no procede la acción directa de inconstitucionalidad cuando estos han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictados “en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas infra constitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución”; es decir que, con su interpretación, el Tribunal dejó fuera del control concentrado de constitucionalidad aquellos actos que resultan de la aplicación de una ley y que, como tales, conllevan al análisis de cuestiones de legalidad y su conocimiento es, pues, competencia de los tribunales ordinarios, no de este Tribunal.

23. A lo anterior se suma el criterio de que los actos con un alcance particular y que inciden en situaciones concretas (TC/0041/13 del 15 de marzo de 2013), no son susceptibles del control abstracto de la constitucionalidad. Esto, incluso, cuando tales actos se corresponden con la clasificación constitucional y legalmente admitida en nuestro ordenamiento, a saber: decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas.

24. Es con la sentencia TC/0041/13 del 15 de marzo de 2013, que se perfecciona y depura el criterio utilizado por esta corporación constitucional para comprimir la competencia que nos fue conferida por nuestra Carta Política y la LOTCPC, a fin de ejercer un control directo y abstracto de la constitucionalidad. Allí se precisó, de manera categórica, que:

9.4. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional, como es el caso de la delimitación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contenciosa-administrativa, cuando se trata de violaciones constitucionales derivadas de actos administrativos de alcance particular.

9.5. En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:

- Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*
- Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

• Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.

25. Este precedente, en pocos términos, es el catalizador de una línea jurisprudencial que fomentó el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad dirigidas contra actos administrativos, a saber: decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, de carácter normativo o declarativo con un alcance general. En cambio, bajo el panorama de los referidos precedentes TC/0051/12, TC/0073/12 y TC/0041/13, aquellos escenarios en los que tales actos administrativos poseían un alcance particular e incidían en situaciones concretas implicaron, en consecuencia, que la acción directa de inconstitucionalidad ejercida en su contra fuera sancionada con su inadmisibilidad.¹¹

¹¹ Algunas decisiones con esta orientación están contenidas, entre otras, en las sentencias TC/0128/13 del 2 de agosto de 2013; TC/0134/13 del 2 de agosto de 2013; TC/0141/13 del 22 de agosto de 2013; TC/0145/13 del 22 de agosto de 2013; TC/0149/13 del 12 de septiembre de 2013; TC/0161/13 del 12 de septiembre de 2013; TC/0165/13 del 16 de septiembre de 2013; TC/0188/13 del 21 de octubre de 2013; TC/0195/13 del 31 de octubre de 2013; TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013; TC/0253/13 del 10 de diciembre de 2013; TC/0271/13 del 23 de diciembre de 2013; TC/0188/14 del 20 de agosto de 2014; TC/0236/14 del 26 de septiembre de 2014; TC/0298/14 del 19 de diciembre de 2014; TC/0327/14 del 22 de diciembre de 2014; TC/0025/15 del 26 de febrero de 2015; TC/0063/15 del 30 de marzo de 2015; TC/0189/15 del 15 de julio de 2015; TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015; TC/0271/15 del 18 de septiembre de 2015; TC/0302/15 del 25 de septiembre de 2015; TC/0334/15 del 8 de octubre de 2015; TC/0362/15 del 14 de octubre de 2015; TC/0383/15 del 15 de octubre de 2015; TC/0408/15 del 22 de octubre de 2015; TC/0456/15 del 3 de noviembre de 2015; TC/0246/16 del 22 de junio de 2016; TC/0322/16 del 20 de julio de 2016; TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016; TC/0192/17 del 10 de abril de 2017; TC/0286/17 del 29 de mayo de 2017; TC/0514/17 del 18 de octubre de 2017; TC/0584/17 del 1 de noviembre de 2017; TC/0722/17 del 8 de noviembre de 2017; TC/0826/17 del 13 de diciembre de 2017; TC/0006/18 del 18 de enero de 2018;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Recientemente, con la sentencia TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia unificadora y varió dicha línea jurisprudencial estableciendo lo siguiente:

10.5 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia y posible contradicción entre los criterios utilizados en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia, aplicando los precedentes sentados mediante TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a lo ya explicado. Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles

TC/0073/18 del 23 de marzo de 2018; TC/0139/18 del 17 de julio de 2018; TC/0154/18 del 17 de julio de 2018; TC/0601/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0105/19 del 27 de mayo de 2019; y TC/0370/19 del 18 de septiembre de 2019.

Expediente núm. TC-01-2021-0004 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Consejo Nacional del Transporte (CONACHOTRAN) y los señores José Nicacio Díaz Guzmán, Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González contra el artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.

27. Con el criterio jurisprudencial más reciente, esta corporación constitucional coloca su hermenéutica al compás de lo previsto en los artículos 6 y 185.1 de la Constitución y 36 de la LOTCPC. En este sentido, estimamos que cuando nuestro sistema normativo clasifica los actos estatales susceptibles del control directo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional lo hace bajo la concepción siguiente:

- Los decretos dictados por el presidente de la República en virtud de las atribuciones que le confieren tanto el artículo 128.1.b) de la Carta Política¹² como la ley;
- Los reglamentos dictados: 1) por el presidente de la República en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 128.1.b) constitucional; 2) por los entes con potestad reglamentaria constitucionalmente reconocida; y, 3) por los órganos u organismos públicos revestidos de potestad reglamentaria legalmente reconocida;
- Las resoluciones dictadas por los entes, órganos y organismos públicos que no hayan sido producidas en ocasión de procedimientos administrativos o

¹² Este reza: “Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

(...),

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos jurisdiccionales y que, en consecuencia, no estén propensas a recurso alguno en sede administrativa o judicial; y

- Las ordenanzas emitidas por los municipios en virtud de la potestad normativa preceptuada en el artículo 199 constitucional¹³ o del texto legal que regule al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales.

28. La finalidad de lo anterior se reduce a que siempre que se trate de un decreto, reglamento, resolución u ordenanza producido en los términos conceptualizados anteriormente, y cuyo contenido formal o material infrinja algún principio, valor, regla o disposición de la Constitución dominicana, quedaría abierta la posibilidad de agotar la vía del control abstracto de constitucionalidad, mediante una acción directa de inconstitucionalidad, ante este Tribunal Constitucional.

29. Así las cosas, de un simple cotejo es posible llegar a la conclusión de que dentro de ese listado no se encuentran las normas estatutarias o estatutos de un partido político como actos susceptibles de ser controlados por vía de la acción directa de inconstitucionalidad.

30. Hechas estas precisiones, ahora veamos el alcance que ostentan las normas estatutarias de los partidos políticos y la posibilidad de controlarlas jurisdiccionalmente a través de otros mecanismos procesales dentro de nuestro ordenamiento jurídico actual.

¹³ Este reza: “Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. NUESTRA VISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LAS NORMAS
ESTATUTARIAS DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS Y LA
VIABILIDAD DE SU CONTROL JURISDICCIONAL**

31. Antes de analizar el alcance de las normas estatutarias de un partidos, agrupación o movimiento político y los escenarios para su control jurisdiccional, precisamos referirnos a la naturaleza de estas particulares asociaciones y los términos en que la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional les define.

32. El artículo 216 de la Constitución dominicana establece:

Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;*
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

33. Estas, pues, se crean a partir de la puesta en marcha de la libertad fundamental de asociación que consagra nuestro texto constitucional en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 47, que reza: “Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”; libertad fundamental que conlleva implícita una vertiente normativa que permite a la asociación naciente dotarse a sí misma de unos estatutos conforme a los que podrá institucionalizarse y, al mismo tiempo, le servirán de fuente primaria para su regulación interna.

34. La ley número 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos define a estas asociaciones de la manera siguiente:

Definiciones. Para los fines de aplicación de esta ley se entenderá por:

1) Partidos, agrupaciones, movimientos políticos: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público que, de manera voluntaria y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad.

2) Partidos Políticos: Los partidos políticos son aquellas asociaciones organizadas conforme a la Constitución y las leyes, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; tienen derecho a presentar candidaturas en todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior.

3) Agrupaciones Políticas: Las agrupaciones políticas son de alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial y municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas municipales en todos los municipios de la provincia. Las agrupaciones políticas provinciales, además de presentar candidaturas congresuales podrán presentar candidaturas municipales, en todos los municipios de la provincia. Estas agrupaciones políticas tienen los mismos objetivos señalados para los partidos políticos en el numeral 1) de este artículo, en el artículo 10 de esta ley y estarán igualmente sujetas a la Constitución y las leyes.

4) Movimientos Políticos: Los movimientos políticos son de alcance local y un ámbito de carácter municipal, incluyendo los distritos municipales que les correspondan y el Distrito Nacional. Los movimientos políticos pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional. Estos movimientos tienen los mismos objetivos señalados en el numeral 1) de este artículo y en el artículo 10 de esta ley y están igualmente sujetos a la Constitución y las leyes.

Párrafo.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son asociaciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático y presentarán al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado; les corresponde contribuir con la formación de los ciudadanos en materia de ética,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educación cívica y manejo de las funciones públicas y realizar otras actividades complementarias que no estén expresamente prohibidas por la Constitución de la República y las leyes

35. En nuestro tratamiento jurisprudencial respecto de estas asociaciones hemos sido enfáticos en cuanto a que,

de la lectura del artículo 216 de la Constitución se puede apreciar que el constituyente ha dejado claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas (sentencia TC/0192/15 § 10.k), si bien de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación, a efecto de dar cumplimiento al derecho de participación política, lo que implica la legítima aspiración a ocupar un puesto de dirección o de representación dentro de las estructuras partidarias y a no ser removido arbitrariamente de esos puestos [Sentencia TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), § 11.5.f).

Por tal razón, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sometidos al control jurisdiccional, de modo que sus normas o actos que lesionen o amenacen con vulnerar derechos fundamentales devienen en un presupuesto objetivo que permite a los ciudadanos afectados requerir la intervención contralora de la jurisdicción, a fin de restaurar su goce o impedir que sean conculcados.¹⁴

¹⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0441/19 del 10 de octubre de 2019, párrafo 12.1.8, pp. 62-63, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc044119>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Las disposiciones anteriores revelan la trascendencia constitucional que es inmanente a las asociaciones políticas —partidos, agrupaciones y movimientos— como corporaciones medulares del sistema democrático pluralista que nos viene dado desde la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, producto de la constitucionalización de su importancia decisiva en todos los estratos de la vida política.

37. De ahí, pues, que sus estatutos o normas estatutarias están llamados a regular en detalle su estructura y funcionamiento de conformidad con los principios previstos en la Constitución —especialmente los relativos a la democracia interna y a la transparencia— y las leyes. Una aproximación general al concepto lo ofrecen Araujo y Calafell Ferrá, cuando establecen que “los estatutos conforman el régimen específico que, dentro del respeto a la Constitución y a la ley, ordena la organización y el funcionamiento de cada partido político.”¹⁵

38. Atendiendo a esa relevancia constitucional de las asociaciones políticas es que la doctrina considera que sus estatutos tienen una “especial importancia dentro del orden constitucional”¹⁶. Tanto así que, sin dejar de lado la potestad de autorregulación de los partidos políticos, sus normas estatutarias se hallan sujetas a rigores y exigencias mayúsculas —respecto de otras asociaciones— que les convierten en normas jurídicas singulares dentro del orden constitucional.

¹⁵ ARAUJO, Joan Oliver y CALAFELL FERRÁ, Vicente Juan. “Los estatutos de los partidos políticos: notas sobre su singularidad jurídico-constitucional”; *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), número 137, julio-septiembre 2007, Madrid, p. 15, [en línea], <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/26391rep137001.pdf>.

¹⁶ *Ibid.*, p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. De ahí, pues, que la ley número 33-18, en sus artículos 26 y 27, sobre las normas estatutarias, establece lo siguiente:

Artículo 26.- Redacción de estatutos. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos redactarán sus estatutos de conformidad con la Constitución, la presente ley, la Ley Electoral, sin perjuicio de otras leyes que regulen aspectos específicos relacionados.

Párrafo I.- Los principios establecidos en las reglas estatutarias estarán orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente.

Párrafo II.- Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los estatutos constituyen la norma fundamental de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establecen los poderes, derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados ajustarán sus actuaciones.

Artículo 27.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendrán:

1) El nombre completo del partido, agrupación o movimiento político, sus colores y siglas, así como el logo o símbolo que los identifica, ya sean banderas o figuras, serán claramente diferenciables de todas las otras ya existentes.

2) La estructura organizativa general del partido, agrupación o movimiento político, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la dirigen, dispondrán la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodicidad de la reunión de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido, agrupación o movimiento político.

3) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorales, plebiscitos y todo otro organismo de decisión o administración de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político.

5) El quórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.

40. En efecto, de acuerdo a la experiencia local las normas estatutarias de las asociaciones políticas comportan verdaderos actos normativos que concretan el principio de democracia interna de los partidos, movimientos y agrupaciones política y, precisamente por eso, se deben a un mayor rigor frente a la Carta Sustantiva que las normas estatutarias de cualquier otra corporación social erigida con fines lícitos acorde al artículo 47 constitucional.

41. Empero, lo anterior no implica que su control jurisdiccional debe ser llevado a cabo a través de la acción directa de inconstitucionalidad, pues aun ostentando dicha relevancia constitucional, los estatutos de una asociación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política no entran dentro del tasado sílabo de actos susceptibles del control concentrado, conforme a los artículos 6 y 185.1 de la Constitución dominicana y 36 de la LOTCPC; sino ante la jurisdicción especializada en materia de lo contencioso electoral, esto es: el Tribunal Superior Electoral (TSE).

42. Sobre esto último, el artículo 13.2 de la ley número 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE), establece:

Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

(...),

2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

43. En ese sentido, el artículo 18, párrafo II, de la ley número 33-18, dispone que

Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Razón, pues, por la que el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral, aprobado mediante acta número 008/2023 del 7 de marzo de 2023, precisa en su artículo 109 lo que sigue:

El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer la impugnación contra resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral relativas a la asamblea constitutiva y el contenido de los estatutos de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, conforme al artículo 18, párrafo II de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

45. Es decir, que es al Tribunal Superior Electoral que le corresponde solventar cualquier inconformidad que presenten los estatutos de una asociación política —partidos, agrupaciones o movimientos— con cualquier valor, principio, regla o precepto de la Constitución dominicana, de las leyes o de las normas reglamentarias oponibles a la materia; además, es oportuno recordar que ese fuero para controlar la constitucionalidad y juridicidad de los estatutos puede tener lugar lo mismo en el campo de lo contencioso electoral, cuando la norma estatutaria suponga un conflicto ordinario dentro del ámbito electoral, que en el ámbito del amparo electoral, cuando se precise la tutela de los derechos fundamentales político-electorales, ya sea de la asociación política o de sus integrantes.

46. Muestra de que este control corresponde exclusivamente a la jurisdicción especializada de lo contencioso electoral podemos hallarla en la experiencia comparada. Al respecto, en la tesis relevante S3EL 8/2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mexicana, se precisa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización, por lo que será suficiente con que se recoja la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se da satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquellos.*¹⁷

47. A partir de estas breves puntualizaciones es ostensible, pues, que a pesar de que los estatutos partidarios comportan actos normativos *sui generis* dotados de cierta relevancia dentro del orden constitucional dominicano, estos no dejan de ser un acuerdo de voluntades de los integrantes de determinada asociación política sometidos al ulterior control jurisdiccional ante el Tribunal Superior Electoral (TSE); no así al Tribunal Constitucional a través de una acción directa de inconstitucionalidad, debido a que no forman parte del conjunto de actos estatales sobre los que el constituyente y el legislador habilitaron el control directo de la constitucionalidad.

48. Dicho lo dicho, ahora pasamos a dejar constancia de nuestra posición en el caso particular.

IV. SOBRE EL CASO PARTICULAR

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mexicana. Tesis relevante número S3EL 8/2005. En: RAMOS RAMOS, Octavio. “El control constitucional de los estatutos de los partidos políticos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SUP-JDC-803/2002”; revista *Justicia Electoral*, volumen I, número 2, tercera época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 253, [en línea], <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2008-03-002-241.pdf>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Como hemos señalado, en la especie, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad por considerar que su objeto de impugnación —el entonces artículo 101 de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM)— ha dejado de existir en el ordenamiento jurídico dominicano tras llevarse a cabo una reforma estatutaria que eliminó del texto impugnado en inconstitucionalidad la prohibición a reelección que a juicio de los accionantes devenía en inconstitucional.

50. Reiteramos, tal y como precisamos al momento de la deliberación, que estamos de acuerdo con la decisión acordada por el consenso mayoritario; sin embargo, no compartimos que el Tribunal Constitucional haya soslayado que la disposición preceptiva impugnada en inconstitucionalidad no era una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, como precisan —en un catálogo cerrado— los artículos 6 y 185.1 de la Constitución dominicana y 36 de la LOTCPC.

51. Lo anterior, en virtud de que la acción directa de inconstitucionalidad no está diseñada para controlar la constitucionalidad de normas estatutarias, aún sean de una naturaleza particular o *sui generis* como las atinentes a las asociaciones políticas —partidos, agrupaciones o movimientos—; pues su control jurisdiccional está a cargo de la jurisdicción de lo contencioso electoral desempeñada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), lo mismo en sus atribuciones de lo contencioso que de amparo electoral.

52. En el caso particular, tampoco podemos dejar de señalar que nuestro salvamento también está orientado en el sentido de que el contenido de las normas estatutarias de una asociación política —que no su aplicación o las consecuencias derivadas de ello—, en principio, solo pueden —y de hecho deben— ser cuestionadas jurisdiccionalmente por el partido, asociación o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

movimiento político, sus representantes o sus integrantes; más no por terceras personas ajenas a la organización partidaria, como ha ocurrido con la acción directa de inconstitucionalidad motorizada en la especie.

53. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura sistemática de los artículos 6 y 185.1 de la Constitución y 36 de la LOTCPC es inviable que el Tribunal Constitucional se pronuncie o estatuya sobre un control directo de constitucionalidad ejercido contra las normas estatutarias de un partido, agrupación o movimiento político, pues dicho proceso de justicia constitucional está reservado única y exclusivamente para confrontar con la Carta Magna el contenido de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; mientras que tales actos normativos —los estatutos partidarios— quedan al control jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral (TSE).

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega; Justo Pedro Castellanos Khoury; Domingo Gil; María del Carmen Santana de Cabrera; Miguel Valera Montero; José Alejandro Vargas Guerrero; Eunisis Vásquez Acosta, jueces.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria